



Trujillo, 06 de Enero de 2022

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GREMH**

**VISTO:**

El expediente del petitorio minero **WILITO VI**, con código N° **63-00021-19**, formulado en el sistema **WGS84** con fecha **08/08/2019**, a las **09:41** horas, ante la mesa de partes, ante la mesa de partes de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, por **WILLAMS WISKLER CASTILLO QUIJANO**, manifestando ser de nacionalidad peruana y de estado civil soltero, comprendiendo **200** hectáreas de extensión, por sustancias **no metálicas**; ubicado en el Distrito **CHAO**, Provincia **VIRU** y Departamento **LA LIBERTAD**, conforme a la Cartografía Digital Censal elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI<sup>1</sup>; y,

**CONSIDERANDO:**

**Rectificaciones y/o otras modificaciones**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 207-2020-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 05 de octubre de 2020, se aprueba la reducción del petitorio WILITO VI con código N° 630002119 a 200.0000 hectáreas;

**Proyectos hidroenergéticos e hidráulicos**

Que, el Área Técnica de Concesiones Mineras, advierte que el área del presente petitorio minero se encuentra **parcialmente superpuesto** sobre el **Proyecto Especial Chavimochic**;

Que, por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, se creó el Proyecto Especial Chavimochic encargado de la conducción de los Proyectos Hidroenergéticos de Chao, Virú, Moche y Chicama. Asimismo, el referido Proyecto Especial tiene por finalidad el aprovechamiento racional de los recursos hídricos de las cuencas; Santa, Chao, Virú, Moche y Chicama, a través de obras hidráulicas que permitan el mejoramiento del riego, la incorporación de tierras eriazas para la agricultura, generación eléctrica y aprovechamiento del agua superficial y subterránea para otros usos;

Que, el artículo 22° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, cuyo primer párrafo fue sustituido por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2016-EM, señala que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetarlos;

<sup>1</sup> El Decreto Supremo N° 002-2001-EM autoriza a utilizar para los efectos de la distribución de los ingresos provenientes del Derecho de Vigencia entre las municipalidades distritales y provinciales y ubicación de derechos mineros, la Cartografía Digital Censal elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, que demarca las circunscripciones territoriales de los distritos y provincias del país, hasta que se disponga la cartografía oficial con precisión de límites de la totalidad de distritos y provincias del país.





Que, el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, precisa que la unidad básica de medida superficial de la concesión minera es una figura geométrica, delimitada por coordenadas UTM, con una extensión de 100 hectáreas, según el Sistema de Cuadrículas oficializado por el Ministerio de Energía y Minas; y que las concesiones se otorgarán en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado;

Que, siendo la cuadrícula de 100 hectáreas la unidad básica de medida superficial de la concesión minera, el respeto se materializa consignando en el título de concesión minera la obligación de respetar el área ocupada por el proyecto especial antes referido, donde no son aplicables los derechos que confiere el título de concesión minera, no se puede realizar actividad minera y no se puede acceder a dicha área;

#### **Aspecto técnico y oposiciones**

Que, el petitorio se encuentra dentro del sistema de cuadrículas, las cuadrículas peticionadas están libres, se cumplió con presentar el Compromiso Previo en forma de Declaración Jurada de conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 042-2003-EM, se han realizado las publicaciones conforme a Ley y no existe oposición en trámite;

#### **Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84**

Que, el artículo 2° y la Tercera Disposición Complementaria Final y Transitoria de la Ley N° 30428 señalan que los petitorios mineros en trámite que se hayan formulado hasta el 30/04/2016 expresan también en su título de concesión minera sus coordenadas UTM equivalentes en el sistema WGS84;

Que, de acuerdo a Ley citada, los derechos mineros que han obtenido en aplicación de la Ley N° 26615 coordenadas UTM definitivas en PSAD56, o que han sido formulado en este sistema, deben ser respetados conforme a estas coordenadas para todo efecto jurídico;

#### **Pago del derecho de vigencia y/o penalidad**

Que, el Derecho de Vigencia y/o penalidad se paga de acuerdo a la extensión que figura en el Padrón Minero y a su Constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal vigente a la fecha de pago, conforme al Decreto Supremo N° 010-2002-EM, a la Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84, Ley N° 30428, y a su Reglamento;

#### **Áreas y recursos naturales regulados por normas especiales**

Que, el Área Técnica de Concesiones Mineras advierte en el petitorio algunos elementos gráficos que aparecen en la Carta Nacional del Instituto Geográfico Nacional ingresada en el SIDEMCAT<sup>2</sup>, como bosques, ríos u otros

<sup>2</sup> El Sistema de Derechos Mineros y Catastro, SIDEMCAT, se oficializó por Decreto Supremo N° 084-2007-EM y se encuentra integrado por información de los derechos mineros, por el Catastro Minero Nacional, por el pre-





recursos naturales, cuyo aprovechamiento y/o protección son regulados por normatividad especial<sup>3</sup>;

Que, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR indicó que la presente solicitud de concesión minera NO SE ENCUENTRA SUPERPUESTA A CONCESIONES FORESTALES, por tanto, lo señalado en el Informe Técnico N° 326-2019-MINAGRI-SERFOR/DGIOFFS-DCZO, se configura dentro de los alcances de lo regulado en el artículo 62° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, como una opinión previa;

Que, es obligación del concesionario minero identificar en el instrumento de gestión ambiental que presente para su aprobación con posterioridad al otorgamiento del título de la concesión minera, con carácter de declaración jurada conforme a la Ley N° 27446<sup>4</sup>, los recursos y áreas que se regulan por leyes especiales<sup>5</sup> existentes en el ámbito donde desarrollará su proyecto minero, e informar los impactos ambientales que pudieran producirse así como las medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación de dichos impactos para obtener los permisos que la normatividad establece, así como la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación;

Que, el título de la concesión minera no otorga por sí solo el derecho a iniciar actividades mineras de exploración o explotación, las cuales sólo pueden iniciarse una vez cumplidos los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos pertinentes, bajo pena de sanción administrativa;

#### **Concesión minera y utilización de las tierras**

Que, el artículo 88° de la Constitución Política del Perú garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa;

Que, de acuerdo al artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, y es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada;

---

catastro, por el catastro de áreas restringidas a la actividad minera y por la información relativa al cumplimiento del pago del derecho de vigencia y su penalidad, entre otros.

<sup>3</sup> Los artículos 19 y 26 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, precisan que los derechos para el aprovechamiento de los recursos naturales se otorgan de acuerdo a la ley especial de cada recurso natural, y que el derecho de aprovechamiento de un recurso natural no confiere derecho alguno sobre recursos naturales distintos al concedido que se encuentren en el mismo entorno.

Así, tenemos que los bosques se regulan por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y sus normas reglamentarias; los ríos, lagos, lagunas y cualquier otro recurso hídrico se rige por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y sus normas reglamentarias; el suelo se regula por la Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, Ley N° 26505, y sus normas complementarias y reglamentarias.

<sup>4</sup> El artículo 7.2 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, señala que la información contenida en la solicitud de certificación ambiental deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.

<sup>5</sup> Por ejemplo, las zonas arqueológicas se regulan por la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; las áreas naturales protegidas se regulan por la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834; el medio acuático, terrenos ribereños o playas por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1147.





Que, el artículo 7° de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, sustituido por la Ley N° 26570, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, establecen que la utilización de las tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere el “acuerdo previo con el propietario” o la culminación del “procedimiento de servidumbre”;

Que, en el caso de las actividades mineras no metálicas, el artículo 6° del Reglamento del artículo 7 de la Ley N° 26505, aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, estipula que no procede el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas;

Que, por lo tanto, el concesionario minero no podrá utilizar el terreno donde se ubica la concesión minera si no cuenta con el acuerdo previo con el propietario del predio o el establecimiento de una servidumbre; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas;

#### **Consulta previa**

Que, respecto de la consulta previa, el artículo 9° de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Ley N° 29785<sup>6</sup>, señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas;

Que, conforme el artículo 2° de la Ley N° 29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así como planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo;

Que, el inciso 15.2 del artículo 15° del Convenio N° 169 de la OIT señala que: “En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”;

<sup>6</sup> Conforme a lo dispuesto por la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), publicada el 07/09/2011 y vigente a los 90 días de su publicación, el Decreto Supremo N° 023-2011-EM, se encuentra derogado.





Que, el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales en donde se ubican los pueblos originarios que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos;

Que, siendo la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera, conforme la transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, corresponde determinar si la concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y por tanto, si debe ser o no consultada, a fin de tomar decisión al respecto para el otorgamiento del título de concesión minera;

Que, en el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general, porque:

- **No concesiona territorios** (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70 y 88 de la Constitución Política del Perú;
- **La concesión minera no contiene información sobre proyectos mineros, ni aprueba proyectos de exploración ni de explotación**, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales como sobre el plan de manejo ambiental, los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 020-2008-EM y el Decreto Supremo N° 040-2014-EM;
- **La concesión minera únicamente reconoce “derechos” exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral**, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación; lo que concuerda con el artículo 4 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento que también resulta concordante con el artículo 954 del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales;
- **La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras**, conforme expresamente lo regula el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de





tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre;

- **La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos**, ya que el inicio de dichas actividades deben ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión; conforme así lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, y el inciso 12.2 del artículo 12 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446;
- La concesión minera conforme al TUO de la Ley General de Minería, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (datos de inscripción en los registros públicos así como los de su representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones previo a la realización de actividades; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc., y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgrede dichas normas;

Que, en tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas, no origina ningún tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce ninguna variación en la situación jurídica de dichos derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida, en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la legislación peruana, lo que también ha sido expresado en el fundamento 41 de la Sentencia N° 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: “... Ello resulta aún más claro desde que el propio Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquel donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)”, los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera;

#### **Derecho de Preferencia**

Que, en el área de la presente solicitud de concesión minera no se ha formulado petitorio minero alguno en ejercicio del derecho de preferencia, establecido por los artículos 13° y 14° del Decreto Legislativo N° 1336 y sus normas reglamentarias;

#### **Cumplimiento del procedimiento y competencia**

Que, el petitorio se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus normas





reglamentarias;

Que, estando al Informe Técnico N° 000059-2021-GRLL-GGR-GREMH-SGM-JMC, de fecha 22 de diciembre del 2021, y al Informe Legal N° 000045-2021-GRLL-GGR-GREMH-SGM-ERB, de fecha 29 de diciembre del 2021, del Área de Concesiones Mineras de la Sub Gerencia de Minería; se procede a otorgar el título en razón de haberse cumplido con las formalidades que la Ley establece;

De conformidad con las facultades conferidas mediante la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y demás normas vigentes; y vistos de la Sub Gerencia de Minería y del área legal de esta Gerencia Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgamiento de Concesión**

**Minera**

Otorgar el título de la concesión minera **WILITO VI**, con código N° **63-00021-19** de sustancias **no metálicas** y **200** hectáreas de extensión a favor de **WILLAMS WISKLER CASTILLO QUIJANO**, ubicada en el distrito **CHAO**, provincia de **VIRÚ** y departamento de **LA LIBERTAD**, conforme a la Cartografía Digital Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona **17**, son:

<b>COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESION WGS84</b>		
<b>VÉRTICES</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>
<b>1</b>	<b>9 067 000.00</b>	<b>765 000.00</b>
<b>2</b>	<b>9 066 000.00</b>	<b>765 000.00</b>
<b>3</b>	<b>9 066 000.00</b>	<b>763 000.00</b>
<b>4</b>	<b>9 067 000.00</b>	<b>763 000.00</b>

<b>COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESION PSAD 56</b>		
<b>VÉRTICES</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>
<b>1</b>	<b>9 067 362.37</b>	<b>765 256.63</b>
<b>2</b>	<b>9 066 362.37</b>	<b>765 256.64</b>
<b>3</b>	<b>9 066 362.40</b>	<b>763 256.61</b>
<b>4</b>	<b>9 067 362.40</b>	<b>763 256.60</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Proyectos hidroenergéticos e**

**hidráulicos**

Los derechos que confiere el título de concesión minera no son aplicables en el área que ocupa el Proyecto Especial Chavimochic. El concesionario no puede realizar actividad minera en el área superpuesta identificada con las siguientes coordenadas UTM:





**COORDENADAS U.T.M. WGS84 DEL AREA SUPERPUESTA  
AL PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC**

**Área: 81.2412 hectáreas**

<b>VERTICES</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>
1	9 067 000.00	763 939.00
2	9 066 119.00	763 365.00
3	9 066 119.00	765 000.00
4	9 066 000.00	765 000.00
5	9 066 000.00	763 000 00
6	9 067 000.00	763 000 00

**ARTÍCULO TERCERO.- Consulta previa y medidas administrativas previas al inicio de actividades mineras**

La concesión minera es una medida administrativa que en todos los casos no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce variación alguna en la situación jurídica de sus derechos colectivos.

El presente título no confiere derecho a realizar actividades mineras de exploración o explotación; el titular está obligado a obtener previamente la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente, sujetándose a lo dispuesto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación ambiental, y adicionalmente al Decreto Supremo N° 040-2014-EM y al Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Asimismo, el titular está obligado a obtener la autorización de inicio de las actividades de exploración y explotación de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, y el Decreto Supremo N° 001-2015-EM.

El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá:

- Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana.
- Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.
- Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

**ARTÍCULO CUARTO.- Respeto a áreas conforme a las normas especiales que las regulan**

La concesión minera que se otorga no autoriza, ni habilita en ningún caso a realizar actividades mineras en áreas donde la legislación lo prohíbe, así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución.

El titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos





hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros.

**ARTÍCULO QUINTO.- El uso de la tierra se sujeta a la legislación especial**

El titular de la concesión minera deberá obtener el permiso para la utilización de las tierras mediante el acuerdo previo con el propietario del terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, su modificatoria, la Ley N° 26570, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.

**ARTÍCULO SEXTO.- Régimen sobre materiales no metálicos en álveos o cauces**

El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarrean y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubiquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes que la regulen.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- Obligaciones y responsabilidades**

Las obligaciones, restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter enumerativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan las actividades mineras de exploración y explotación.

La trasgresión y/o incumplimiento de lo señalado en los artículos precedentes, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas que correspondan por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuibles a los infractores.

El titular de la concesión minera que se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus Reglamentos.

**ARTÍCULO OCTAVO.- Publicidad del título**

Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión al Catastro Minero Nacional, y remítase los autos a la Dirección de Catastro Minero y a la Dirección de Derecho de Vigencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
**RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA**  
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD





**TRANSCRITO A:**

**WILLAMS WISKLER CASTILLO QUIJANO**

CALLE LOS CIPRESSES MZ. A - LOTE 10; URB. LA RINCONADA  
TRUJILLO  
TRUJILLO  
LA LIBERTAD

“WILITO VI”

**SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE – SERFOR**

AV. JAVIER PRADO OESTE N° 2442 (REFERENCIA “TORRE CUSTER”)  
URBANIZACIÓN ORRANTIA  
MAGDALENA DEL MAR  
LIMA 17

**PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC**

AV. 2 S/N PARQUE INDUSTRIAL  
LA ESPERANZA  
TRUJILLO  
LA LIBERTAD

